



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora

Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO
ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Indice en la página número 16

TOMO CLXVIII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 48 SECC. II
JUEVES 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE SONORA
HERMOSILLO

SECRETARIA

NUM. 1468-1/01

"2001: AÑO DE LA PROMOCION ECONOMICA DE SONORA."

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. PRESENTE.-

La LVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, en sesión celebrada el día de hoy, de conformidad con lo establecido por el Artículo 14 del Reglamento Interior de este Órgano Legislativo, previa las formalidades de estilo, procedió a la designación de la Mesa Directiva que funcionará durante el mes de Diciembre, habiendo quedado integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE: DIP. DANIEL HIDALGO HURTADO
VICEPRESIDENTE: DIP. HECTOR CAÑEZ RIOS
SECRETARIO: DIP. RICARDO RIVERA GALINDO
SECRETARIO: DIP. HELEODORO PACHECO VASQUEZ
SUPLENTE: DIP. JOSE IRENE ALVAREZ RAMOS

Lo que nos permitimos comunicar a Usted para su conocimiento y demás fines.

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. HILDELISA GONZALEZ MORALES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MARCO A. MORENO WARD.- RUBRICA.-
E203BIS 48 Secc. II



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

El C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes
sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 232

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO
CIVIL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
SONORA.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 178 y se le adiciona un párrafo segundo; se reforma el primer párrafo del artículo 179 y se le adiciona un párrafo segundo; se reforma el artículo 249; se adiciona un subtítulo al Capítulo V, denominado Disposiciones Generales de la Adopción; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 557; se reforma el artículo 558 y se deroga su párrafo segundo; se reforma el artículo 559; se reforma el artículo 560 y se le adicionan un segundo y tercer párrafos; se reforma el artículo 561; se reforma el artículo 562 y se le adicionan las fracciones I, II, III y IV y se reforma el párrafo segundo; se adicionan los artículos 562 bis y 562 ter; se reforma el artículo 563; se adiciona el artículo 563 bis; se adiciona el Capítulo VI denominado De la Adopción Simple; se reforma el artículo 564 y se derogan las fracciones I, II, III y IV y su segundo párrafo; se adicionan los artículos 564 bis y 564 ter; se reforma el artículo 565 y

se le adicionan las fracciones I, II y III; se adicionan los artículos 565 bis, 565 ter y 565 quater; se reforma el artículo 566 y se le adicionan las fracciones I, II y III; se adiciona el artículo 566 bis; se adiciona un Capítulo VII denominado De la Adopción Plena; se reforma el artículo 567; se reforma el artículo 568; se adiciona el artículo 568 bis; se reforma el artículo 569 y se le adicionan las fracciones I, II, III y IV; se reforma el artículo 570; se adiciona el artículo 570 bis; se reforma el artículo 571; se reforma el artículo 572 y se derogan las fracciones I y II; se adiciona un Capítulo VIII denominado De la Adopción Internacional; se reforma el artículo 573 y se derogan las fracciones I, II y III; se reforma el artículo 574 y se le adiciona un párrafo segundo; se adiciona un Capítulo IX denominado de la Adopción de Extranjeros; se reforma el artículo 575; se adiciona un Capítulo X denominado De la Conversión de la Adopción Simple; se reforma el artículo 576 y se adiciona un segundo párrafo; se adiciona el artículo 576 bis; se reforma el artículo 577; y se reforman los artículos 1689 y 1696, todos del Código Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
DE LAS PERSONAS

TITULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO IV
De las Actas de Adopción.

Artículo 178.- El acta de adopción simple contendrá; nombres, apellidos, edad, fecha, lugar de nacimiento y domicilio del adoptado; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del o de los adoptantes y los datos esenciales de la resolución judicial, así como la fecha en que causó ejecutoria y el tribunal que la dictó, consignando el nuevo nombre y apellidos del adoptado, en caso de que la resolución lo indique.

Extendida el acta de adopción simple, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

Artículo 179.- En los casos de adopción plena se levantará una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación, asignando al adoptado el nombre y apellidos indicados en la resolución judicial.

En este caso los antecedentes serán guardados en secreto y cancelada el acta de nacimiento original, sin que pueda expedirse constancia alguna sobre dichos antecedentes, a no ser por resolución judicial o solicitud del Ministerio Público en el caso de la investigación de delitos vinculados con el parentesco consanguíneo.

TITULO QUINTO
DEL MATRIMONIO
CAPITULO II

De los Requisitos para Contraer Matrimonio

Artículo 249.- El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni durante la adopción, ni después de disuelta por cualquier causa.

TITULO SEPTIMO DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

CAPITULO V DE LA ADOPCION

Disposiciones Generales de la Adopción.

Artículo 557.- La adopción es un acto jurídico por el cual, una o persona o una pareja matrimonial o concubinaria asume recíprocamente, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico o consanguíneo. Cuando se trate de hermanos se procurará que sean entregados en adopción a la misma persona o pareja de adoptantes.

La adopción puede ser plena o simple. Esta última podrá convertirse en plena cuando llene los requisitos de ley, debiendo tramitarse conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 558.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo. Podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento o de adopción. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Artículo 559.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a un menor o a un incapacitado, siempre que tenga cuando menos diecisiete años más que el adoptado. El Juez puede dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para el adoptado.

Artículo 560.- Los cónyuges podrán adoptar, cuando ambos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de ellos cumpla con los requisitos de la edad.

Un cónyuge puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, cuando éste último tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá también autorizar la adopción.

Los concubinos podrán adoptar en las mismas circunstancias, probando en jurisdicción voluntaria que han cohabitado públicamente durante más de cinco años o han procreado a un hijo. En caso de disolución del vínculo concubinario, los hijos menores de siete años permanecerán con la madre, en los mismos términos que en la nulidad y el divorcio, debiendo plantearse por vía judicial la custodia y el derecho a una adecuada comunicación de ambos adoptantes.

Artículo 561.- El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Artículo 562.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor o incapacitado que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va a adoptar, entendiéndose que los directores de Centros de Custodia Infantil son tutores de pleno derecho de los menores o incapacitados bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela, y

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando no se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de doce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 562 bis.- La persona que haya tenido al menor o incapaz bajo su custodia y protección por un período superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, probando la orfandad o el abandono del menor.

Artículo 562 ter.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que será calificada por el Juez, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado y oyendo también al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 563.- En los casos de menores o incapacitados, deberá tramitarse previamente la pérdida de la patria potestad.

Artículo 563 bis.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada, y no podrá revocarse sino en los casos previstos en este Código para la adopción simple, debiéndose remitir copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente.

CAPITULO VI De la Adopción Simple.

Artículo 564.- La adopción simple sólo puede constituirse cuando se conozca a la familia biológica del adoptado. Sólo crea un vínculo jurídico de parentesco entre el adoptado y el adoptante.

Artículo 564 bis.- Los descendientes del adoptado lo son también del adoptante, sin necesidad de resolución judicial. En el acta de nacimiento de éstos no se hará mención del carácter adoptivo de los ascendientes.

Artículo 564 ter.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco consanguíneo o biológico no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante, salvo que esté casado con el progenitor del adoptado, ya que entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Mientras dure el vínculo adoptivo quedará en suspenso los derechos entre la familia de origen y el adoptado.

Artículo 565.- La adopción simple termina:

I.- Por mutuo consentimiento del adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad, o en su defecto de las personas que prestaron su consentimiento para la adopción;

II.- Por impugnación del adoptado, y

III.- Por revocación.

Artículo 565 bis.- En el primer caso del artículo anterior, el Juez decretará disuelta la adopción si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó su terminación, encuentra que la disolución del vínculo es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Artículo 565 ter.- El menor o el incapacitado podrán impugnar su adopción, dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, sin especificación de causa, a menos que el primero hubiese consentido en la adopción.

Artículo 565 quater.- La adopción puede revocarse judicialmente:

I.- Por ingratitud del adoptado, y

II.- Cuando el adoptante incurra en alguna de las causas que hacen perder la patria potestad.

La revocación debe plantearse por el adoptante, en el primer caso, o por el Ministerio Público o parte interesada en el segundo, pero siempre será oído el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 566.- Se considera ingrato al adoptado, con efectos retroactivos al acto imputado:

I.- Cuando cometa un delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Cuando el adoptado formule denuncia o querrela contra el adoptante por algún delito, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes, y

III.- Cuando el adoptado se rehúse injustificadamente a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Artículo 566 bis.- El decreto del Juez dejando sin efecto la adopción, restituye las cosas al estado que guardaban antes de constituir dicho vínculo, y deberá comunicarse a la familia de origen y al Oficial del Registro Civil del lugar de la adopción, para que cancele el acta respectiva.

CAPITULO VII De la adopción Plena.

Artículo 567.- La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando el adoptado a formar parte de la familia consanguínea del adoptante, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue la relación con la familia de origen, por lo que se le aplican íntegramente las disposiciones sobre parentesco genético.

Artículo 568.- El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, quedando vigentes, sin embargo, respecto de la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

Artículo 568 bis.- Podrán adoptar plenamente los dos cónyuges que vivan juntos, siempre que llenen los requisitos de edad y solvencia previstos en este Código, así como los concubinos que cumplan además las condiciones del artículo 560.

No procede la adopción plena entre quienes tengan parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado de la línea colateral.

Artículo 569.- Podrán ser adoptados en forma plena:

I.- Los menores o incapaces, cuando los que ejerzan la patria potestad otorguen ante el Juez su voluntad, después de ser informados sobre las consecuencias de este tipo de adopción;

II.- Los menores o incapaces, que hubieran vivido más de un año con los solicitantes de la adopción, recibiendo el trato de un hijo, con total desvinculación de sus progenitores;

III.- Los menores o incapaces huérfanos, abandonados o de padres desconocidos, y

IV.- Los menores o incapaces cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan.

Artículo 570.- La adopción plena no puede terminar por acuerdo entre las partes, ni por impugnación o revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad absoluta cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino que se hallaba perdido o víctima de cualquier delito contra la libertad.

Artículo 570 bis.- Los casos en que procede la adopción plena deben ser constatados judicialmente. En las hipótesis de abandono o desvinculación de los padres consanguíneos, debe seguirse un juicio de pérdida de la patria potestad antes de otorgar la adopción.

Artículo 571.- Cuando el Tribunal tenga duda o no juzgue conveniente otorgar la adopción plena, concederá a los solicitantes la adopción simple y la posibilidad de convertirla en plena pasado el término de dos años, si durante este se han cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado, según informe del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 572.- Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor o incapacitado, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original, si que pueda otorgarse información sobre los antecedentes registrales del adoptado, a no ser por resolución judicial o solicitud del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

De la Adopción Internacional

Artículo 573.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país, se regirá por la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de La Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y cualquier otro instrumento internacional sobre el tema, vigente en la República Mexicana, así como lo dispuesto en la Ley General de Población y en las Leyes del Estado de Sonora. La adopción internacional será siempre plena.

Artículo 574.- La adopción simple, concedida por los Tribunales del Estado de Sonora a extranjeros o a mexicanos radicados en otro país, puede convertirse en adopción plena si, dos años después de otorgada, él o los adoptantes solicitan expresamente su conversión, presentando certificación de la misma institución que avaló su capacidad para adoptar, de la que se desprenda el cumplimiento de las obligaciones contraídas y la vinculación afectiva del menor, así como la subsistencia de las condiciones para recibir en adopción.

El Juez concederá la petición con audiencia del Ministerio Público, del adoptado si fuese mayor de doce años y de las personas o autoridades que consintieron originalmente en la adopción.

CAPÍTULO IX

De la Adopción de Extranjeros

Artículo 575.- La adopción de extranjeros radicados legalmente en México, se regirá por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de menores o incapacitados sujetos a la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o de cualquier institución encargada de la custodia de menores abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros.

CAPÍTULO X

De la Conversión de la Adopción Simple

Artículo 576.- La adopción simple otorgada por cualquier tribunal de la República, podrá convertirse en adopción plena si los solicitantes están domiciliados en el Estado de Sonora, ha transcurrido más de un año de la adopción y prueban que han protegido y educado con afecto al adoptado, siempre que subsistan las aptitudes físicas, morales, psicológicas y económicas que se requieren para establecer el vínculo, según informe del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

La solicitud de conversión debe estar suscrita por la persona o autoridad que otorgó su consentimiento para la adopción simple, pero en caso de ausencia u oposición infundada, el Juez de la adopción puede suplir el consentimiento.

Artículo 576 bis.- En todo caso, la persona que autorice la conversión deberá ratificar su consentimiento ante el Juez, después de ser informada sobre las modalidades de la adopción plena.

Artículo 577.- Autorizada la conversión de la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que cancele el acta de adopción y expida un acta de nacimiento al o los adoptantes en los términos del artículo 572 de este Código.

LIBRO CUARTO
DE LAS SUCESIONESTITULO CUARTO
DE LA SUCESIÓN LEGITIMA

CAPITULO II

De la Sucesión de los Descendientes

Artículo 1689.- El adoptado hereda como un hijo, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, a menos de que se trate de la adopción plena.

CAPITULO III

De la Sucesión de los Ascendientes

Artículo 1696.- Solo los padres adoptivos tienen derecho a la sucesión legítima del adoptado. En consecuencia, los ascendientes biológicos no tendrán intervención alguna en la herencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 596 y sus fracciones I y II, III, IV y V, y se adiciona una fracción VI y un párrafo segundo, pasando el segundo actual a ser tercero reformado; se reforma el artículo 597 y se le adicionan dos párrafos; se reforma el artículo 598 y se le adicionan los

incisos a), b), c) y d) y un último párrafo; se reforma el artículo 599; se reforma el artículo 600; se adicionan los artículos 600 bis, 600 ter y 600 quater, todos del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, para quedar como sigue:

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Adopción

Artículo 596.- Cualquiera que sea el tipo de adopción, el interesado debe solicitarla en forma personal y directa, acreditando ante el Juez del domicilio del menor o incapacitado:

I.- Que es mayor de 25 años y que tiene, por lo menos, 17 años más que la persona que trata de adoptar.

II.- Que existe acuerdo entre hombre y mujer para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes.

III.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o del incapacitado, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades de la persona que se trata de adoptar;

IV.- Que la adopción es benéfica para el adoptado;

V.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres, y

VI.- Que goza de buena salud física y mental.

Estos dos últimos requisitos serán acreditados mediante un estudio realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, que lo declare apto para realizar la adopción, correspondiendo a esta misma institución la vigilancia de la relación adoptiva cuando la familia tenga su domicilio en México.

En la petición inicial deberá manifestarse el nombre y edad de la persona a quien se va adoptar; si es menor o incapacitado. El nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o el de las personas o instituciones de beneficencia que lo hayan acogido. Si el adoptado es menor o incapacitado y no está sujeto a patria potestad o tutela, se le proveerá de tutor especial para que lo represente. También señalará el o los solicitantes de la adopción el nombre y apellido que llevará el adoptado, en caso de que se autorice judicialmente el vínculo, así como el domicilio que servirá de residencia al menor o incapacitado.

Artículo 597.- El extranjero o pareja de extranjeros que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, deberá exhibir al Juez correspondiente, además de la autorización de la Secretaría de Gobernación, un certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública o privada autorizada por su país de origen, relacionada con la protección de menores, en el que conste que él o los solicitantes tienen capacidad jurídica para adoptar, según las leyes de ese país, atendiendo a sus aptitudes física, moral, psicológica y económica. También los mexicanos residentes en el extranjero deberán presentar este certificado.

Esa misma institución se comprometerá a informar al Juez de la adopción, durante el lapso de un año, sobre las condiciones en que se desarrolle el nuevo vínculo paterno filial, la salud y el trato que recibe el menor. El juez que autorice la adopción lo comunicará a la institución acreditante, para este efecto.

También exhibirá el solicitante de la adopción, una certificación de las autoridades migratorias de su estado de origen, por la que se autorice al menor o incapacitado que vaya a adoptar para entrar y residir permanentemente en dicho estado, así como la protección de sus leyes.

Artículo 598.- Tratándose de adopción internacional, la ley de residencia habitual del menor o incapacitado regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como el procedimiento y las formalidades extrínsecas para la constitución del vínculo.

La ley del domicilio del adoptante o adoptantes regirá, en cambio.

- a).- La capacidad para ser adoptante;
- b).- Los requisitos de edad y estado civil del adoptante;
- c).- El consentimiento del cónyuge o concubina del adoptante, si fuera el caso, y
- d).- Los demás requisitos para ser adoptantes

En el supuesto de que los requisitos de la ley del adoptante sean menos estrictos que los señalados por la ley del adoptado, se aplicará esta última.

Artículo 599.- En caso de conversión de la adopción simple a plena, se aplicará a elección del actor, la ley de residencia habitual del adoptado, al momento de la adopción, o la del país donde tenga su domicilio el adoptante.

Artículo 600.- Rendidas las justificaciones que se exigen para cada tipo de adopción o para su conversión, el tribunal resolverá lo que corresponda dentro del tercer día, ordenando al Oficial del Registro Civil el cumplimiento de los artículos 178 y 179 del Código Civil, en su caso.

Artículo 600 bis.- Cuando se solicite la revocación voluntaria de la adopción simple, el juez citará a las partes a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, decidiendo en ella lo que corresponda.

Si la revocación se pide por ingratitud del adoptado o por alguna de las causas que hacen perder la patria potestad, el juez mandará substanciar el procedimiento en juicio oral, entendiéndose con el adoptado si tuviese más de 18 años o con el tutor especial que se le nombre, en caso contrario y, además, con el Ministerio Público. Para demostrar los hechos que constituyan la ingratitud o la causal de revocación a cargo del adoptante son admisibles toda clase de pruebas.

La impugnación de la adopción simple hecha por el menor o incapacitado dentro del año siguiente a su mayor edad o desde la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se ventilará en una sola audiencia, en la

que estarán presentes las partes interesadas y el Juez, quien les exhortará para conservar el vínculo.

En todo procedimiento de adopción se dará intervención al Ministerio Público, al igual que en los casos de revocación cuando se trate de menores o incapaces, oyendo al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, cuando el Juez lo considere conveniente.

Artículo 600 quater.- El Juez que autorizó la adopción plena tiene competencia para ordenar al Oficial del Registro Civil que informe al adoptado sobre sus antecedentes registrales, cuando éste o sus adoptantes lo soliciten para determinar impedimentos matrimoniales o por cualquier causa grave y fundada, así como a solicitud del Ministerio Público en los casos de investigación criminal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las adopciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, podrán convertirse en adopciones plenas mediante sentencia judicial conforme al procedimiento señalado en las disposiciones materia del presente decreto.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su Sanción y Promulgación.

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 29 DE NOVIEMBRE DE 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. HILDELISA GONZALEZ MORALES.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. MARCO A. MORENO WARD.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, SONORA, DOCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.-

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E203BIS | 48 Secc. II



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

El C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes
sabad:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO :

NUMERO 233

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, SONORA, PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE UNA LINEA DE CREDITO POR LA CANTIDAD DE \$1'900,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, O LA INSTITUCIÓN DE CREDITO QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCA.

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, para que gestione y contrate con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, o con la institución de crédito que mejores condiciones contractuales ofrezca, una línea de crédito hasta por la cantidad de \$1'900,000.00 (UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), y cuyo importe en su totalidad deberá ser cubierto en los plazos que se fijen para ello, sin que exceda de un periodo de cinco años.

ARTICULO SEGUNDO.- El monto del crédito autorizado deberá destinarse exclusivamente para la modernización del alumbrado público de ese H. Municipio.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito autorizado, se afecten a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, o la institución crediticia que mejores condiciones ofrezca, las participaciones presentes o futuras que por concepto de ingresos federales le corresponda, sin perjuicio de afectaciones anteriores, cuya garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y en el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ayuntamiento de Benito Juárez, para que como fuente específica de pago del crédito contratado, afecte a favor del Banco acreditante, ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito, con sus accesorios legales y contractuales, considerando especialmente la recaudación que proceda de la cobranza de las cuotas o derechos a cargo de los beneficiados con las obras o servicios a que se aplique la inversión de este crédito o, en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para tal efecto.

ARTICULO QUINTO.- El Ayuntamiento mencionado deberá celebrar con carácter de irrevocable con la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público, así como la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, los instrumentos jurídicos necesarios a efecto de autorizar y facultar a éstas para que en nombre y representación de ese Ayuntamiento efectúen el pago del servicio de la deuda mensual municipal al Banco acreditante, con cargo a las participaciones federales correspondientes al Municipio de Benito Juárez, Sonora.

ARTICULO SEXTO.- Se autoriza al Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, a pactar con el Banco acreditante, todas las condiciones y modalidades que se estimen necesarias y pertinentes respecto a la operación de crédito autorizada y para que comparezca a la firma del contrato respectivo, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- En términos del artículo 23, fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, se impone al Ayuntamiento de Benito Juárez la obligación de proceder, por conducto de su Tesorero Municipal, al registro de sus empréstitos que contraten a efecto de incluirlos oportunamente en su cuenta pública anual, conforme lo dispuesto por el artículo 91, fracción X, inciso e), de la Ley De Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

AL MARGEN CENTRAL DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN Y PROMULGACIÓN.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 06 DE DICIEMBRE DE 2001.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, SONORA, ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL UNO.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E203BIS II 48 Secc. II

ESTATAL

H. CONGRESO DEL ESTADO

Mesa directiva que funcionará durante el mes de Diciembre del año 2001. 2

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO

Decreto número 232, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. 3

Decreto número 233, que autoriza al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, para que gestione y contrate una línea de crédito con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, o la institución de crédito que mejores condiciones contractuales ofrezca. 14